

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintitres (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD - LESIVIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
<b>VINCULADOS:</b>	SINTRENAL, SINDEVA y SINTRADEVA
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-33-000-2020-00853-00

Revisado el expediente, se observa que, mediante proveído de fecha 19 de enero de 2021<sup>1</sup>, se admitió el medio de control de simple nulidad (lesividad) interpuesto por apoderado del DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, en contra del DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS

Con el fin de agilizar los procesos judiciales, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, estableció en el numeral 1) la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos: *b) Cuando no haya que practicar pruebas”, y “d) Cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiera formulado tacha o desconocimiento”.*

Entonces, teniendo en cuenta que, en el presente asunto no hay excepciones previas que deban resolverse en los términos previstos en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, el Despacho encuentra que se cumplen los supuestos contenidos en el numeral primero del artículo 182A *ibídem* para proferir sentencia anticipada.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar del derecho de contradicción, habrá de incorporarse al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación<sup>2</sup>, para que las partes manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020200085300\_ACT\_AUTO ADMITE\_19-01-2021 3.51.12 p.m.

<sup>2</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020200085300\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_25-01-2021 10.47.23 a.m.

En el presente proceso, la totalidad de las pruebas fueron aportadas con la demanda y su contestación. En consecuencia, se procederá a tener por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS

Finalmente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que incorporó el artículo 182A al C.P.A.C.A., el Despacho estima que el litigio que corresponde resolver al Tribunal Administrativo del Meta es determinar:

Sí se halla viciada o no de nulidad la *i) la Resolución Número 01673 del 13 de agosto de 2019* a través de la cual se adopta los acuerdos aprobados en la mesa de negociación colectiva realizada entre el Departamento del Vaupés, y *ii) el Acuerdo Laboral* suscrito por la Gobernación del Vaupés el 6 de agosto de 2019, conforme a los argumentos planteados en la demanda.

En virtud de lo anterior, se dará apertura a la etapa probatoria, para lo cual, se dispone a decretar, y tener como tales los siguientes medios de prueba, para que una vez recaudada se incorpore la misma, se proceda a correr traslado para alegar a fin de hacer uso de la figura de la sentencia anticipada.

Debe precisarse que a pesar de haberse notificado en debida forma, los terceros interesados vinculados en la presente actuación no intervinieron.

Teniendo de presente lo antes indicado, se tendrán como pruebas las siguientes:

## **2. Parte Demandante**

### **2.1. Documental aportado con la demanda<sup>3</sup>.**

Se incorporan los documentos aportados con la demanda como anexos, a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno - artículo 176 C.G.P-. De los mismos se corre traslado a las partes para que manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

## **3. Parte Demandada.**

### **3.1. Documental aportado con la contestación de la demanda<sup>4</sup>.**

Se incorporan los documentos aportados con la contestación de la demanda como anexos, a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno - artículo 176 C.G.P-. De los mismos se corre traslado a las partes para que manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y

---

<sup>3</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020200085300\_ACT\_AUTO ADMITE\_19-01-2021 3.51.12 p.m.

<sup>4</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020200085300\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_25-01-2021 10.47.23 a.m.

siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

#### **4. Por el Despacho.**

De conformidad con los artículos 180 numeral 10, y 213 del C.P.A.C.A., el Juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que «*considerare indispensables para el esclarecimiento de la verdad*», no obstante, una vez revisado el expediente, se constata que las pruebas fueron aportadas en debida forma, por consiguiente este Despacho prescinde de decretar prueba de oficio alguna en esta etapa procesal.

#### **5. Otras Disposiciones.**

Se deja a disposición de las partes los documentos incorporados, por un término de **TRES (3) DÍAS**, con el fin de garantizar el ejercicio de derecho de contradicción, de conformidad con el artículo 269 y siguientes del C.G.P, aplicables por la remisión contenida en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A; así las cosas, una vez vencido el término otorgado para que las partes se pronuncien sobre los documentos incorporados en la presente decisión sin objeción alguna, se entenderá cerrada la etapa probatoria, y mediante auto separado se dispondrá el traslado a las partes para alegar de conclusión, así como al Ministerio Público para emitir su concepto en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte, que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia Covid 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los Decretos 491, 564, 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021 la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencias de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Ardila Obando**

**Magistrado**

**Mixto 002**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**681317d08e9ec98618ef66851453b5028eb514ce07c754b0cf28772f47a1989a**

Documento generado en 23/11/2021 12:36:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**